



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 485 del 28 de febrero de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0012-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 485 del 28 de febrero de 2022, el cual ordenó notificar a: **MAXILLANTAS DE COLOMBIA LTDA**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 485 proferido el 28 de febrero de 2022, dentro del expediente No. SAN0012-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de marzo de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022043196-3-000

Fecha: 2022-03-09 09:25 - Proceso: 2022043196

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 09/03/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0012-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00485

(28 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución No. 01957 del 05 de noviembre de 2021, de las delegadas y asignadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S., con NIT. 802.023.579-0 (hoy liquidada), a través de Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, por hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en relación con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la “cesación de procedimiento”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Sancionatorios

3.1.1. La ANLA tomando en consideración los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 2125 del 12 de mayo de 2016 emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, ordenó el inicio de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Maxillantas de Colombia S.A.S., con NIT. 802.023.579-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el seguimiento documental realizado por esta Autoridad.

- 3.1.2. De la decisión adoptada en el Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, se notificó personalmente el 22 de julio de 2016 la señora Faisully Eugenia Hoyos Aristizábal, en su condición de autorizada por parte de la sociedad investigada, quedando ejecutoriada el día 25 de julio de 2016, según consta en el expediente.
- 3.1.3. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el referido acto administrativo se le comunico el día 22 de agosto de 2016 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico (quejas@procuraduria.gov.co) donde se informa a esa autoridad la actuación realizada.
- 3.1.4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el día 24 de julio de 2017 en la Gaceta Oficial de la Entidad (https://web.anla.gov.co:4443/files/auto_2982_08072016.pdf)
- 3.1.5. La sociedad RJC ECOGESTIONES S. A. S. mediante Radicado No. 2016050952-1-000 del 22 de agosto 2016, le puso de presente a esta Autoridad Ambiental que la sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S. se encuentra vinculada al Sistema Colectivo RJC ECOGESTIONES S. A. S.
- 3.1.6. Posteriormente, la sociedad RJC ECOGESTIONES S.A.S por intermedio del Radicado No. 2016057349-1-000 del 13 de septiembre de 2016, le solicitó a esta Autoridad desvincular a la sociedad investigada del sistema colectivo que representa, en razón a los incumplimientos que se han presentado respecto de los compromisos adquiridos entre las dos partes.
- 3.1.7. La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulara pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 5597 de 27 de octubre de 2016, mediante Auto No. 2279 de 15 de mayo de 2018 formuló contra la investigada, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único a MAXILLANTAS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT. 802.023.579-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2982 del 8 de julio de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas dentro del término legal, con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010. Conducta realizada a título de culpa.”

- 3.1.8. La decisión adoptada en el Auto No. 2279 de 15 de mayo de 2018 se le notificó a la investigada por Edicto, el cual se fijó el día 06 de junio de 2018 y se desfijó el día 12 de junio de 2018, previo envío de la citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal de dicho proveído, la cual se remitió vía electrónica el día 25 de mayo de 2018 al buzón “gerente@maxillantas.com”, adjuntando el Oficio No. 2018062366-2-000 de 21 de mayo de 2018, quedando ejecutoriado el día 13 de junio de 2018, según constancias que reposan en el expediente.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.9. Posteriormente, la ANLA a través del Auto No. 136 del 22 de enero de 2021 ordenó la incorporación de unos documentos a la investigación con el fin de reunir los elementos probatorios necesarios para adoptar la decisión de fondo dentro de la misma.
- 3.1.10. El mencionado Auto se le notificó a la investigada mediante publicación por Edicto, el cual se fijó el día 24 de febrero de 2021 y se desfijó el día 02 de marzo de 2021, previa publicación de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal de dicho proveído, diligencia que se adelantó por medio del Oficio No. 2021026614-3-000 de 17 de febrero de 2021, quedando ejecutoriado el día 03 de marzo de 2021, según constancias que reposan en el expediente.
- 3.1.11. De conformidad con la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se tienen que bajo el Registro No. 0409952 del Libro 09 de la Matricula Mercantil No. 368404, se inscribieron los documentos mediante los declaró la liquidación de la sociedad comercial Maxillantas de Colombia S.A.S.

IV. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Auto No. 630-001044 del 30 de mayo de 2018, expedido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 20 de septiembre de 2021 bajo el número 409.952 del libro respectivo, consta la liquidación por adjudicación de la sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S., con NIT. 802.023.579-0. En consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Barranquilla, la sociedad se encuentra liquidada.

En virtud de lo anterior, la sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S., carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.¹

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa² continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.³

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

² Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

³ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: “**ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S., con NIT. No. 802.023.579-0 desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016 del expediente SAN0012-00-2016, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0012-00-2016, iniciado a través del Auto No. 2982 del 08 de julio de 2016, en contra de la sociedad Maxillantas



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Colombia S.A.S., con NIT. No. 802.023.579-0, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad Maxillantas de Colombia S.A.S., con NIT. No. 802.023.579-0.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental con No. SAN0012-00-2016.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de febrero de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista

Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista

Expediente No. SAN0012-00-2016
Fecha: 22 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022035508



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Archívese en: Expediente No. SAN0012-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

